



Boletín

Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se en-
 tiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que
 se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conser-
 var los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN	
En la capital, un mes, pago adelantado.	5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre.	18 »
A los Ayuntamientos, un semestre.	25 »

Tarifa de inserciones.		Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.		0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.		0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.		0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 22 de 22 Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad exterior.

Según comunicación oficial del Gobierno italiano, hecha á los efectos del Convenio Sanitario Internacional de París, de 3 de Diciembre de 1903, en la última semana transcurrida desde el día 1.º de los corrientes, ningún caso de cólera ha sido denunciado en todo el Reino de Italia.

En su virtud, quedan sin efecto las circulares de este Centro publicadas durante el año próximo pasada y la de 7 del mes actual («Gaceta» del 8), relativas al estado sanitario de pueblos y provincias del citado Reino.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1912.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

(«Gaceta» núm. 19 de 19 de Enero.)

Segunda sección.

Número 188.

SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA Y SANIDAD VETERINARIA

PROVINCIA DE MURCIA

MES DE DICIEMBRE

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado á los animales domésticos en esta provincia, durante el mes de la fecha.

Enfermedad.	Partido.	Municipio.	ANIMALES					
			Especie.	Enfermos del mes anterior.	Invasiones en el mes de la fecha.	Curados.	Muertos ó sacrificados.	Quedan enfermos.
Glosopeda.	Murcia.	Capital.	Bovina..	»	30	»	»	30
Id.	Id.	Id.	Caprina	»	4	»	»	4
Id.	»	»	Porcina.	»	6	»	»	6
Id.	»	»	Id.	»	50	»	»	50
Carbunco bacteridiano.	Cartagena.	»	Bovina..	»	1	»	1	»
Id.	Murcia.	Capital.	Ovina..	»	69	»	69	»
Id.	Cartagena.	»	Bovina..	»	1	»	1	»
Tuberculosis Pasterclosis.	Id.	»	Equina.	»	1	»	1	»
Id.	Id.	»	Canina..	»	3	2	1	»
Id.	Murcia.	Capital.	Equina.	»	1	»	1	»
Certicercosis	Cartagena.	»	Porcina.	»	1	»	1	»
Id.	La Unión.	»	Id.	»	1	»	1	»

Murcia 17 de Enero de 1912.—El Inspector provincial de Higiene pecuaria y Sanidad veterinaria, Antonio Panés.

Cuarta sección.

Número 189.

PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO CARTAGENA

Dirección.—Anuncio.

El Subintendente militar de segunda clase, Director del Parque de suministro de Intendencia de la plaza de Cartagena,

Hace saber: Que debiendo celebrarse concurso para la adquisición de leña, cebada, paja para pienso, petróleo, carbón vegetal, carbón cok y sal común, se invita á los particulares que deseen inte-

resarse en la venta de los expresados artículos, á dicho acto que tendrá lugar el día 5 del próximo mes Febrero á las once horas, en el despacho y bajo la presidencia del Director del citado Parque, sito en la calle de Villalba larga 19 y 21, advirtiendo que los pliegos de condiciones que regirán para el concurso y muestras de los artículos que se han de adquirir, estarán de manifiesto todos los días de labor de nueve trece, en las oficinas y almacenes del mencionado Establecimiento.

Las proposiciones que podrán referirse á uno ó varios artículos se extenderán en papel sellado de la clase undécima, ajustándose en lo esencial al modelo inserto á continuación, presentándose en pliego

cerrado y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo del depósito de la garantía que previamente se habrá constituido en la caja general de Depósitos ó sus sucursales, y el último recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer según el concepto en que comparezca el firmante.

La aludida garantía consistirá, en metálico ó efectos públicos al precio medio de cotización en la Bolsa de Madrid en el mes próximo anterior, ó por su valor nominal en los títulos que tienen este privilegio y el importe de la fianza que señala para cada uno de los artículos objeto del concurso es el siguiente:

- Leña, setenta y una pesetas.
- Cebada, sesenta y cuatro id.
- Paja para pienso, veintiséis id.
- Petróleo, sesenta y siete id.
- Carbón vegetal, setenta y una id.
- Carbón Cok, cuarenta y una id.
- Sal común, siete id.

Las proposiciones serán admitidas durante media hora y caso de resultar dos ó más ofertas iguales se invitará á sus autores á mejorarlas por pujas á la baja durante quince minutos, transcurridos los cuales si subsistiese la igualdad se decidirá por sorteo la adjudicación del servicio.

Los precios que se figen en las proposiciones serán con todo gasto incluso los de acarreo, carga y descarga, hasta dejar los artículos colocados en los almacenes de este Parque.

Cartagena 19 de Enero 1912.—Andrés Más.

Modelo de proposición.

Don F. de T. y T., domiciliado en..... tal parte y con residencia en..... enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia núm..... de..... tal fecha para la adquisición de varios artículos para el Parque de suministro de Intendencia de esta plaza y de los pliegos de condiciones á que en el mismo se alude, se comprometo y obliga con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento á facilitar..... (tal artículo) expresando la cantidad en letra y su precio) acompañando su cédula personal corriente (poder notarial ó pasaporte de extrangeria en su caso) así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer.

Los productos que ofrece proceden de.....

..... de..... de 19.....

Firma y rúbrica.

REGLAMENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el día 1.º de Febrero próximo se concentren en las cajas de recluta todos los individuos comprendidos en el cupo del reemplazo de 1911, los que, sin pertenecer al mismo, deban hacerlo en unión de ellos, con arreglo á las disposiciones en vigor, á fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los cuerpos y unidades del Ejército, según á continuación se expresa:

Artículo 1.º Los Capitanes generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes á la jurisdicción de su mando, teniendo en cuenta cuanto previenen las bases que siguen:

(a) Se asignará á cada unidad el contingente que señala el estado número 1, aumentando en la parte necesaria cuando el cuerpo sea de los encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades comprendidas en el estado número 2.

(b) A fin de que los contingentes de reclutas que se asignan á los diferentes cuerpos no sufran considerable merma, por proceder de cajas que cuenten un mayor número de reclutas presuntos desertores, se fijará previamente el total probable de reclutas concentrados de cada una, rebajando del contingente parcial de los mismos un número proporcional al de dichos presuntos desertores que aquéllas hayan tenido en la última concentración; bien entendido, que el sobrante ó falta de reclutas que resulte en el acto de la concentración, lo distribuirán ó deducirán los Jefes de las cajas á prorrato entre las unidades que deban nutrir.

(c) Para hacer la distribución en cada una de las regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse á otras, así como el que éstas asignen, procurando que cada cuerpo ó unidad se nutra de reclutas procedentes del menor número de caja, á no ser que los cuerpos necesiten reclutas de condiciones especiales, caso en el cual deberán nutrirse de todas las cajas de la región.

(d) Los Capitanes generales designarán á las cajas que deban dar á otras regiones ó distritos los reclutas que señala el estado núm. 3, cuidando de que los individuos designados tengan la aptitud exigida para servir en el instituto á que se les destine, comunicando, á su vez, á los Capitanes generales de aquellas regiones que deben facilitarle reclutas, las unidades á que éstos deben incorporarse.

(e) Los Capitanes generales de la 1.ª y 2.ª regiones participarán á los de Baleares y Canarias las cajas que hayan designado en las suyas respectivas, para que faciliten los reclutas que señala el estado número 3. Los Capitanes generales de dichos archipiélagos comunicará, á su vez, á los Capitanes generales correspondientes, el destino que debe darse á los reclutas que se les asignan de las respectivas regiones.

Todos los reclutas que, con arreglo al estado núm. 3, haya de dar cada región á los cuerpos de las guarniciones de Melilla y Ceuta, se repartirán, proporcionalmente, entre las cajas de las regiones respectivas.

(f) Los reclutas que á cada región se asignan para los cuerpos de las guarniciones de Melilla y Ceuta, serán destinados á los cuerpos y unidades que se expresan en los estados números 4 y 5.

A la brigada disciplinaria se destinarán solamente aquellos reclutas que se hallen comprendidos en el número 8 del art. 80 de la vigente ley de Reclutamiento.

(g) En el estado núm. 3 se detalla el número de reclutas que deben nutrir los cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de las cajas enclavadas en cada una de ellas ó de las restantes, así como también los reclutas que deberán ser destinados á Infantería de Marina, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Noviembre de 1905 (C. L. núm. 235).

(h) A fin de evitar dudas acerca de las bajas que deben reemplazarse, conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 22 de Mayo de 1903 (C. L. núm. 86), 31 de Mayo de 1904 y circular del Estado Mayor Central de 17 de Junio de 1905 (D. O. número 138), las cajas tendrán en cuenta que, excepción hecha de los redimidos á metálico, los comprendidos en la ley de 21 de Julio de 1876 y en el art. 162 de la ley de Reclutamiento, deben cubrirse en el cupo todas las bajas producidas antes del día 1.º de Noviembre de 1911 por los fallecidos, exceptuados, excluidos y condenados; que también se han de cubrir las que produzcan, en el acto de la concentración, los que resulten cortos de talla; las de los inútiles, cuando no se compruebe de un modo cierto que la inutilidad es posterior á 1.º de Noviembre antedicho, según Real orden de 18 de Octubre de 1909 (D. O. núm. 236); las de los declarados prófugos con arreglo al art. 148 de la vigente ley de Reclutamiento, y las originadas por los que hayan sido procesados por causa criminal con anterioridad á la expresada fecha; entendiéndose que, en este caso, si el procesado fuese absuelto, vendrá á filas y marchará entonces á su casa el individuo que por él sirviera.

(i) Los cortos de talla é inútiles, de la clase 1.ª del cuadro que acompaña á la expresada ley, serán substituidos en el acto de la concentración por excedentes de cupo del mismo pueblo que aquéllos, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 8 de Enero de 1904 (C. L. número 9), expedida por el Ministerio de la Gobernación; haciéndose el destino de los que les substituyan, con arreglo á las circunstancias que arrojen sus filiaciones y los antecedentes que se tengan en las cajas.

Para cada uno de los excluidos á que alude el párrafo anterior, las cajas nombrarán inmediatamente el juez instructor que ha de incoar el oportuno expediente de responsabilidad prevenido en el art. 131 de la ley referida, y una vez tomadas las oportunas declaraciones, hecha constar la causa de la exclusión y cubiertas las bajas en la forma antes señalada, se licenciará á los individuos para el punto que deseen, quedando en la situación de excluidos total ó temporalmente, según previene la Real orden de 8 de Enero antes citada.

(j) Tanto las cajas de recluta como los cuerpos activos, llevarán cuenta de los gastos que por todos conceptos originen al ramo de Guerra los inútiles y cortos de talla, para que en su día se resuelva lo que corresponda respecto al reintegro de estos gastos, según dispone la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 8 de Enero de 1904 (C. L. núm. 9), pero entendiéndose que la averiguación de tales gastos no ha de entorpecer absolutamente en nada la tramitación de los expedientes que se instruyan, los cuales se llevarán con la mayor rapidez posible, en cuanto corresponda á cubrir las bajas de aquellos individuos que deban ser substituidos.

(k) Los que aleguen ó aparenten tener defectos físicos de los que comprenden las clases 2.ª y 3.ª del cuadro ya mencionado, serán destinados, desde luego, á cuerpos de Infantería, en previsión de que se les pueda declarar inútiles por el tribunal médico militar, y de que los que deban cubrir sus plazas no reúnan condiciones para servir en cuerpos especiales, debiendo ingresar en los hospitales militares que se designen en cada región los que estén comprendidos en la Real orden de 28 de Octubre de 1908 (C. L. número 182).

(l) Los reclutas á quienes se instruya expediente de excepción, como comprendidos en la Real orden circular de 22 de Enero de 1900 (C. L. núm. 14), continuarán perteneciendo á los cuerpos donde fueron alta para los efectos de esa disposición; incluyéndolos en el cupo que dichos cuerpos deben recibir; y con objeto de evitar los gastos que pueda producir la incorporación y licenciamiento de estos individuos, quedarán en situación de licencia, sin ser llamados á concentración, hasta tanto que las comisiones mixtas denieguen la excepción alegada por los interesados.

(m) La nota de baja en las cajas y destino á cuerpo de los reclutas no se estampará en las filiaciones hasta el día 5 de Febrero próximo, á fin de que, al distribuir el personal, puedan tenerse en cuenta las aptitudes de la totalidad; señalando exactamente, en la nota de baja, el día en que los reclutas se presentaron á concentración, para que los cuerpos lo tengan presente al fijar, cuando corresponda, el orden de licenciamiento, según determina la Real orden circular de 3 de Septiembre de 1906 (C. L. núm. 159).

A partir del citado día 5 de Febrero, las Cajas reemplazarán, con excedentes de cupo, las bajas que puedan ocurrir y deban cubrirse con arreglo á las disposiciones vigentes, y los que vengan á ocuparlas serán, desde luego, destinados á los cuerpos á que pertenecían quienes causaron aquéllas.

(n) A los reclutas que en dicha fecha no se hayan presentado todavía á concentración, se les destinará fuera de la región á que pertenezca la caja y al cuerpo, sea ó no especial, que les corresponda, con arreglo á los antecedentes de sus filiaciones, instruyéndoles, con toda urgencia, en los cuerpos á que sean destinados, conforme á lo prevenido en la Real orden de 31 de Abril de 1901 (C. L. núm. 93), el expediente que señala el Código de Justicia militar, para depurar la responsabilidad en que incurran y poder cubrir las bajas que por prófugos ú otros motivos correspondan.

(o) Al hacerse la distribución de reclutas, se tendrá muy presente que los destinados á los regimientos mixtos de Ingenieros y los correspondientes á las compañías de Zapadores de Ceuta, Baleares y Canarias, así como á las de Telégrafos de estos últimos archipiélagos, deberán proceder de todas las cajas de la Región ó de las respectivas islas, con objeto de que dichos individuos sean los más idóneos para su especial servicio. Serán, por tanto, preferidos aquellos que posean títulos de automovilista ó mecánico, y se procurará, á la vez, que á los regimientos mixtos vaya el mayor número posible de reclutas que tengan el oficio de carpintero.

(p) Entre los individuos que se destinen al batallón de ferrocarriles figurarán, en primer término, aquellos que desempeñen ó hayan desempeñado, en las compañías de ferrocarriles, los cargos ú oficios que detalla la Real orden circular

de 4 de Diciembre de 1906 (C. L. número 219); cuidándose, á la vez, que los destinados fuera de estos casos posean también oficios ó profesiones de aplicación en el citado cuerpo. Deberá tenerse en cuenta que una sexta parte de los individuos que se destinen á los regimientos 1.º y 7.º mixtos de Ingenieros han de reunir dichas aptitudes, para nutrir las compañías de ferrocarriles de los citados cuerpos.

(q) Se cuidará, del propio modo, que los reclutas comprendidos en este llamamiento, que sean telegrafistas civiles, se destinen á la compañía de Telégrafos de la Red de Madrid ó á un regimiento mixto de Ingenieros; que los ciclistas sean destinados preferentemente á la Sección ciclista de Ingenieros y á cuerpos de Infantería para que éstos puedan nutrir las secciones ciclistas de las regiones, y, en todo caso, que los destinados á telégrafos sepan leer y escribir. Por lo que se refiere á Sanidad Militar, se tendrá en cuenta la necesidad que tiene este cuerpo de un número prudencial de reclutas con oficios apropiados para el cuidado y conducción del ganado. Para la Yeguada militar figurarán algunos de oficio hortelano.

Los reclutas que se asignan á las tropas de Sanidad Militar, recibirán la instrucción en las compañías á que sean destinados.

(r) El Capitán general de la quinta región manifestará á los de las regiones que han de facilitar los reclutas al regimiento de Pontoneros, las cajas de donde conviene se les destinen éstos y oficios que deban tener.

(s) A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se destinarán aquellos reclutas que hayan demostrado su aptitud mediante examen, los cuales se indicarán, en relaciones nominales, á cada una de las regiones respectivas. Los individuos que faltaren para el completo de los que hubiere de destinarse á esta brigada, serán designados entre los mejores que reúnan las condiciones reglamentarias, prefiriendo los delineantes y dibujantes, con la condición precisa de saber leer y escribir.

(t) Tomándose en consideración cuanto precede, se harán los destinos de los demás reclutas en la forma que previenen los artículos 156 al 164 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y las demás disposiciones en vigor.

(u) Para destinar á cuerpos de Caballería los reclutas que han de cubrir bajas en el Escuadrón de Escolta Real, se atenderá principalmente á que los escogidos reúnan las condiciones de talla necesaria y las de fuerza y robuetez en relación con su peso, perímetro torácico y demás datos antropométricos.

(v) Los reclutas que sean destinados á los depósitos de sementales de Caballería y Artillería, marcharán, desde las cajas respectivas, á sus casas en uso de licencia ilimitada, no incorporándose á su destino interin no se disponga expresamente.

Para evitar, en cuanto sea posible, las dificultades que suelen presentarse para el destino de reclutas con talla y aptitudes adecuadas á determinados cuerpos, se observará lo que al efecto previene el artículo 3.º de la Real orden circular de 13 de Febrero de 1907 (D. O. número 36).

Art. 2.º Los Capitanes generales ordenarán que á las cabeceras de las cajas donde no exista guarnición, vayan los talladores que sean indispensables, los cuales disfrutará el plus correspondiente. Asimismo dispondrán, de acuerdo con

los Inspectores de Sanidad Militar respectivos, que se habilite el mayor número posible de hospitales militares, dentro de su región, donde puedan ingresar los reclutas presuntos inútiles que lo necesiten, a fin de que sean prontamente reconocidos por los tribunales médico-militares, y en breve tiempo pueda declararse su utilidad ó inutilidad.

Art. 3.º Los Capitanes generales podrán disponer, cuando lo juzguen oportuno, que asistan médicos militares al reconocimiento de los reclutas, en cajas que radiquen en puntos donde no haya guarnición.

Art. 4.º El Capitán general de Baleares hará la distribución de los reclutas pertenecientes á las diferentes cajas de aquel archipiélago, de modo que los de cada isla sean destinados á los cuerpos activos que residan en la misma, excepción hecha de los cuerpos y unidades de las de Menorca, que se nutrirán con individuos procedentes de la primera y segunda regiones, según los estados números 1 y 3, destinando todo el contingente de reclutas de dicha isla á la Comandancia de tropas de Artillería de la misma.

Art. 5.º El Capitán general de Canarias distribuirá los reclutas de aquellas islas, destinándolos precisamente á las unidades que á cada una guarnecen, considerando para estos efectos como una sola isla las de Hierro y Gomera, teniendo además en cuenta que se le destinan 112 reclutas de la 1.ª región para cuerpos de Infantería de la isla de Tenerife y 344 reclutas de la 2.ª región para diversas unidades de la isla de Gran Canaria.

Art. 6.º El Capitán general de Melilla y el Gobernador militar de Ceuta comunicarán á los Capitanes generales de la Península las condiciones que han de reunir los reclutas que se destinen á los cuerpos y unidades de Ingenieros, así como cualquier especialidad que consideren necesaria en algún otro cuerpo.

Por una disposición especial se determinará oportunamente cuanto se refiere á la instrucción y embarque de los reclutas que se destinen á los cuerpos de Melilla y Ceuta y á los expedicionarios de aquella Capitania general.

Art. 7.º Para el destino de los individuos que las cajas deban facilitar á los cuerpos que guarnecen la Capitania general de Melilla y Gobierno militar de Ceuta, se empezará por clasificar en cada una de aquellas todos los reclutas de la misma, según sus tallas y condiciones, como aptos para las diferentes armas y cuerpos del Ejército á que hayan de facilitar reclutas. En los grupos así formados se incluirán también los que no estén presentes, teniendo en cuenta los datos que acerca de ellos consten en las cajas. Una vez hecha dicha clasificación, se procederá á un sorteo dentro de cada grupo para efectuar los destinos que corresponda hacer á cada caja á las guarniciones de Africa, según las órdenes dictadas por los Capitanes generales, contando, en primer término, con los que voluntariamente lo soliciten. Dicho sorteo se efectuará en sesión pública, bajo la presidencia del Jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de Jefes y Oficiales de la caja respectiva. En las cajas que residan en las mismas localidades que las cabeceras de las zonas, los Jefes de éstas inspeccionarán el mencionado sorteo.

Los Capitanes generales quedan autorizados para conceder cambio entre los reclutas á quienes haya correspondido en suerte servir en Melilla ó Ceuta, con otro de la mis-

ma caja y de la propia arma á que pertenezca el que había sido destinado, por sorteo, á una de dichas plazas. Dichos cambios solamente podrán concederse mientras los reclutas permanezcan en las cabeceras de las cajas respectivas, debiendo todas las autoridades ejercer en este asunto la mayor vigilancia para evitar abusos.

Art. 8.º Los Jefes de las cajas admitirán á todos los reclutas que, perteneciendo á otras, pudieran presentarseles por haber sido llamados á concentración, participando directamente por telégrafo á la caja de su procedencia el arma para la cual reúnan mejores condiciones y haciendo que se incorporen al cuerpo que, telegráficamente, les designe la caja á que correspondan.

Art. 9.º Para los viajes por vía férrea, una vez elegido el contingente de reclutas de cada cuerpo, el jefe de la caja designará para que conduzca la partida, á aquel que por su despejo le parezca más á propósito; y, entregándole relación nominal de cuantos individuos vayan á sus órdenes y las correspondientes listas de embarque, le encaminará á su destino, dándole por escrito cuantas instrucciones deba tener presentes hasta llegar al término de su viaje. Hará comprender á todos la obligación que tienen de obedecer al que se nombre jefe, y á éste la de observar y hacer respetar las órdenes que reciba y dicte, advirtiéndole que, en el caso de no ser obedecido, debe acudir á la Guardia civil, si no hallase otra autoridad militar.

Art. 10. Los Jefes de las cajas de recluta participarán por telégrafo á los Capitanes generales de sus regiones la composición y destinos de cada partida, así como el tren en que haga el viaje, comunicando iguales noticias á los Gobernadores militares de los puntos donde se dirija el grupo de reclutas, á fin de que el cuerpo respectivo nombre personal que lo reciba á su llegada. De igual modo avisarán á los Gobernadores ó Comandantes militares de los puntos donde haya estaciones de enlace, con objeto de que los oficiales y clases que sean necesarios reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesiten y las embarquen para continuar su viaje.

Art. 11. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los Jefes de cuerpo y de zona ó caja de reclutas, relativos al cumplimiento de esta circular.

Art. 12. Si por la crudeza del tiempo lo estiman oportuno, las autoridades regionales y de distrito ordenarán que se remitan á las cajas el número de mantas que sean necesarias, para que el personal de nuevo ingreso se incorpore con ellas á banderas; procurando, por otra parte, agrupar los individuos que se dirijan á las mismas guarniciones, á fin de que resulte la debida economía en los transportes; teniendo en cuenta, al expedirles los pasaportes, que han de llenarse los requisitos que previene la Real orden circular de 24 de Diciembre de 1909 (D. O. núm. 291).

Art. 13. Los Capitanes generales gestionarán de las autoridades civiles que, en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnición, se pongan á las órdenes de la autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal de aquéllas en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de

los trenes ordinarios, militares ó especiales que conduzcan reclutas; así como también que, en los días que dure el movimiento de reclutas los comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición, permanezcan, durante iguales días y horas, oficiales de dicho cuerpo, de los que prestan sus servicios en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También gestionará de las citadas autoridades, que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas rezagados en las estaciones, y de encaminarlos á su destino; facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el Jefe de estación, á cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 14. Los reclutas de la Península destinados á Baleares, embarcarán: en Barcelona los de la primera región, en Alicante los de la segunda y en Cádiz todos los que deban incorporarse á Canarias.

Para los reclutas que con destino á Baleares deberán embarcar en Alicante, el Capitán general de la tercera región queda autorizado para fletar un vapor que, desde dicho punto, conduzca á los reclutas directamente á Mahón.

Art. 15. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta á los presuntos inútiles, ni la entregarán á éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Art. 16. Las cajas abonarán á los reclutas 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear para incorporarse á la cabecera de ellas, si no los hubieran recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, así como los mismos socorros y ración de pan en los días 2, 3 y 4 de Febrero, dando igual socorro, para el regreso á sus pueblos, á los que obtuvieren licencia. A partir del día 5 se facilitará el haber y pan que les corresponda, á los reclutas que se incorporen á cuerpo, por el número de días que hayan de invertir hasta llegar á ellos. Los socorros facilitados por los Ayuntamientos les serán reintegrados por las cajas á la presentación de los cargos; y para tales atenciones, la Intendencia General militar librará á las zonas correspondientes, con la anticipación necesaria, la cantidad que éstas consideren bastante, con cargo al crédito que consigna el presupuesto para esta atención en el capítulo 5.º, artículo 2.º

Art. 17. Los Capitanes generales de las regiones de la Península y distritos, remitirán al General Jefe del Estado Mayor Central un ejemplar de las instrucciones con arreglo á las cuales haya de hacerse la distribución de los reclutas, y, una vez terminado el plazo de concentración, le comunicarán por telégrafo noticia numérica de los individuos concentrados en cada caja; participándole además por escrito el día 20 del indicado mes, el resultado total de la concentración y destino á cuerpo de los reclutas de las cajas respectivas, haciendo cuantas observaciones juzguen oportunas. El Capitán general de Melilla y el Gobernador de Ceuta darán cuenta á su vez á dicho Centro si los reclutas destinados á las respectivas guarniciones, reúnen ó no las condiciones debidas.

Art. 18. El mismo día 20 del mes de Febrero próximo, los Jefes de las cajas de recluta remitirán, al repe-

tido Jefe del Estado Mayor Central, noticia detallada del resultado de la concentración y del destino de reclutas, con arreglo al formulario anexo á la circular de 17 de Junio de 1905 (D. O. núm. 138), cuidando de agrupar los cuerpos por armas, y aumentar á la derecha de dicho estado una casilla en la que se consigne la suma total de los reclutas destinados por las cajas á cada arma. Igualmente los Jefes de todos los cuerpos y unidades que reciban reclutas, enviarán al indicado centro, en idéntica fecha, un estado de los individuos que se les haya destinado, con arreglo á dicho formulario, en la parte que les sea aplicable.

Art. 19. Terminada la concentración de los reclutas y su destino á cuerpo, los Capitanes generales de las regiones remitirán al Ministerio de la Guerra, para conocimiento de las secciones respectivas, nota detallada, por cuerpos, de la distribución que hayan hecho del contingente de reclutas que señala el estado número 2, á fin de que se puedan cubrir con oportunidad las vacantes que ocurran en las dependencias ó unidades á que cada uno debe atender.

Art. 20. Todos los cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de Marzo próximo con la fuerza presente en filas en la indicada fecha, aumentada en los contingentes parciales de reclutas que á cada uno se destine.

Art. 21. Los Capitanes generales de las regiones y distritos y el Gobernador militar de Ceuta, resolverán por sí cuantas dudas se les ofrezcan ó les sean consultadas, á no ser que, por su importancia, consideren necesario comunicarlás á este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los *Boletines oficiales*, de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue á noticia de los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1911.—Luque.—Señor....

Quinta seccion.

Número 79.

TESORERIA DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Providencia:

No habiendo satisfecho el deudor D. Santiago Rodríguez Cerezo, dentro del plazo reglamentario el importe de sus descubiertos, por la presente se le declara incurso en el primer grado de apremio con el recargo del cinco por ciento sobre sus descubiertos con arreglo á lo preceptuado en los artículos 47 y 50 de la vigente Instrucción de apremios, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el art. 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determina el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín oficial* y hágase entrega de la presente certificación al Sr. Arrendatario de contribuciones á los efectos consiguientes.

Así lo mando, firmo y sello en Murcia á once de Enero de mil novecientos doce.—El Tesorero de Hacienda, Angel López Alonso.

Sexta sección.

Número 2.542.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA UNION

Don Gregorio Conesa Vera, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que solicitada por la Sociedad «El Fénix», autorización para ocupar con escombros de la mina «La Ocasión», el camino que desde la plaza de Cádiz conduce a la Torrecica, sustituyéndole con una carretera que facilitará el tránsito por las calles de San Rafael y San Patricio a desembocar en la plaza del Cardenal Belluga, la Excm. Corporación de mi presidencia á propuesta de su Comisión de Policía urbana, acordó en sesión de ocho del actual, someter y exponer al público por término de ocho días el mencionado proyecto para las reclamaciones que juzguen pertinentes.

Lo que se hace público para conocimiento general.

La Unión 11 de Diciembre de 1911.—Gregorio Conesa.

Octava sección

Número 193.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE YECLA

Don José María Cremades y Giménez de Notal, Juez de primera instancia de Yecla y su partido.

Por el presente y término de veinte días, se saca á pública subasta la finca que después se describirá, embargada á Don José Abellán Lorente, vecino de Ontur, para con su producto hacer pago de las responsabilidades que le fueron impuestas por roturación arbitraria que ascienden á trescientas ochenta y seis pesetas veinticinco céntimos y costas.

Pesetas.

Rústica, situada en el término de Jumilla, al sitio denominado Peña Rubia y Casa Quemada, de cabida ciento cuarenta y dos fanegas y siete celemines de tierra secano, viña y olivos, de ellas quince fanegas de viña, treinta fanegas y siete celemines de monte, cien olivos y algunas estacas y las restantes noventa y siete fanegas de orilla; linda todo por Saliente de Don Fernando Soriano y Andrés Soriano; Mediodía montes, Diego Selva y Don Blas Gómez; Poniente de herederos de José Abellán, y Norte montes; valorada en veintisiete mil quinientas pesetas. 27500

Para cuyo remate se señala el día catorce de Febrero próximo y hora de las doce en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que los títulos de propiedad obran en la Escribanía donde podrán examinarlos los interesados sin que tengan derecho á exigir otros; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo á ella.

Dado en Yecla á ocho de Enero de mil novecientos doce.—José María Cremades.—P. S. M., El Oficial, Emilio Erans Marqués.

Número 110.

JUNTA MUNICIPAL

DEL CENSO ELECTORAL

DE LORQUI

Don Mariano Ibáñez é Ibáñez, Secretario del Juzgado y de la Junta municipal del Censo electoral de Lorqui.

Certifico: Que la Junta municipal del Censo electoral de este término, para el bienio de 1912 al 1913, ha quedado constituida en la forma siguiente:

Presidente.

D. José Marin Melgarejo.

Vicepresidente 1.º

D. Roque Carrillo Vidal.

Vicepresidente 2.º

D. Feliciano Montejano Carrillo.

Vocales.

D. Miguel Gil Asensio. Policarpo Marco Martínez. Gregorio García Gil. Alfonso Sánchez Montoya.

Suplentes.

D. José López Perea. José Antonio Martínez Botia. José Hernández Lorente. José Antonio Gil García. Martín Torrano Marin. Pascual Escolar Contreras.

Secretario.

D. Mariano Ibáñez é Ibáñez.

Y para que conste y remitir al señor Gobernador de la provincia, para su inserción en el Boletín oficial, libro la presente con el visto bueno del Señor Presidente, en Lorqui á cinco de Enero de mil novecientos doce.—Mariano Ibáñez.—Visto bueno: Marin.

Número 129.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE TOLEDO

Don Enrique de Leyva y Oliver, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á dos mujeres, cuyas señas se indicarán, á fin de que en el término de diez días, comparezcan ante este Juzgado, á prestar declaración en la causa que se instruye contra Francisca Moreno y Moreno, por hurto de efectos de diferentes iglesias de esta capital.

Señas de las mujeres.

Una vestida pobremente, como de pueblo, de unos cincuenta años de edad, de estatura y carnes regulares, que en el mes de Marzo último acudía á por comida á la puerta del Asilo de esta población.

Y otra que decía llamarse Dolores Sánchez, ser de Granada y que vivía en el mes de Marzo último en la calle de San Marcos, de esta población, de la que se ausentó diciendo que se dirigía á Murcia á colocarse, la cual representaba unos cuarenta años de edad, y es de color moreno, de estatura y carnes regulares y vestida de luto.

Dado en Toledo á diez de Enero de mil novecientos doce.—Enrique de Leyva.—P. S. M., Nicolás González

Número 153.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE TORTOSA

Edicto.

García López Pascual, de diez y nueve años de edad, hijo de Francisco y Francisca, soltero, mecánico, natural de Jumilla y vecino que fué últimamente de Badalona, procesado por estafa á la Compañía de los ferrocarriles del Norte; el cual comparecerá dentro del término de ocho días, rejas adentro de la prisión preventiva de este partido, al objeto de notificarle el auto de prisión dictado por la Audiencia provincial de Tarragona, en méritos de la expresada causa.

Tortosa diez de Enero de mil novecientos doce.—El Secretario, Enrique L. Sanchis.

Número 173.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CARTAGENA

Don Francisco Torres Babi, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á cuantas personas que tengan algún dato para el reconocimiento del cadáver de un hombre que oscila entre los treinta á cuarenta y cinco años de edad, vestido con chaqueta ó pelliza al parecer color ceniza, sombrero negro, pantalón al parecer de pana á listas, y camisa y calzoncillos de lienzo blanco; cuyo cadáver fué encontrado en la mañana del día seis de Diciembre último en una alcantarilla, que pasa por debajo del jardín de las oficinas del Ensanche y atraviesa la calle de Angel Bruna en esta ciudad, en donde se supone que estuviera cuando menos cinco años; y cuantas personas puedan dar algún antecedente para el esclarecimiento del hecho y sus circunstancias; para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia de Murcia, comparezcan ante este Juzgado con el fin de recibirles la oportuna declaración en el sumario que en este dicho Juzgado se instruye por hallazgo del indicado cadáver.

Dado en Cartagena á quince de Enero de mil novecientos doce.—Francisco Torres.—El Secretario, José Calvo.

Número 171.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE SAN JUAN

Requisitoria.

Sánchez Serna Manuel, natural de Murcia, de estado soltero, profesión pintor, de cuarenta y cuatro años, domiciliado últimamente en Barcelona, procesado por robo, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Juan de Murcia, á responder de los cargos que le resultan.

Número 174.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE HELLIN

Requisitoria.

López García Rafael, natural y vecino de Tobarra, de diez y nueve

años, hijo de Julio y Filomena, soltero, jornalero, domiciliado últimamente en Sierra Aldea, de dicho pueblo, cuyas demás circunstancias y otros datos se desconocen, procesado por el delito de robo, comparecerá en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Hellín, para notificarle el auto de procesamiento y prisión y otras diligencias.

Hellín diez y siete de Enero de mil novecientos doce.—El Secretario judicial, Francisco Baeza.

Número 194.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LA UNION

Requisitoria.

Hernández Mulero Ginés, hijo de Antonio y María, natural de Totana, de estado viudo, profesión jornalero, de cincuenta y dos años de edad, vecino de La Unión, domiciliado últimamente en La Unión, procesado por hurto; comparecerá en el término de diez días ante la Sección segunda de la Audiencia provincial de Murcia, para la celebración del juicio oral en dicho sumario.

Dada en La Unión á veinte de Enero de mil novecientos doce.—El Juez de instrucción, Justo Juez.—El Secretario, P. D., Federico M. Rico.

Anuncios.

CAJA DE ANORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista

SITUACION EN 20 DE ENERO DE 1912

Table with financial data: Saldo anterior, Ptas. 14.998.431'86; Imposiciones durante la semana, 433.593'61; Suma, 15.432.025'47; Reintegros, 435.036'01; Saldo, 14.996.989'46

A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y Boletines oficiales de las provincias, lo cual es como sigue:

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», Boletines de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo á «Gastos de escritorio».